

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
112/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
DANIEL BRIMAN ISRAEL.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de noviembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el dos de octubre de dos mil siete, tramitada en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con folio 0036, Daniel Briman Israel solicitó la copia certificada de la resolución definitiva del Amparo en Revisión 388/2007, de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

II. El cuatro de octubre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/2002/2007 y DGD/UE/2003/2007, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. El ocho de octubre del año en curso, mediante oficio número 783, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala remitió informe en los siguientes términos:

“...en relación a la información relativa a la resolución definitiva del amparo en revisión 388/2007, de esta Primera Sala, le hago de su conocimiento que por encontrarse pendiente el engrose, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.

Por lo anterior, en cuanto se esté en posibilidad legal y material se rendirá el informe relativo.”

IV. El nueve de octubre del año en curso, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-688-10-2007, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió informe en los siguientes términos:

“... ”

Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución definitiva del Amparo en Revisión 388/2007, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

No se omite mencionar que si bien es cierto que el engrose se encuentra publicado en la Red Jurídica Interna de este Alto Tribunal, y que el Comité de Acceso a la Información en sesión de veintiocho de marzo de dos mil siete instruyó a esta Dirección General que generara la versión electrónica pública de las resoluciones consultables en dicha red, en este caso, el solicitante requiere la información en la modalidad de copia certificada, razón por la cual este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se encuentra imposibilitado para atenderla ya que carece de elementos para proporcionar a la Primera Sala la documentación correspondiente para otorgar la certificación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.”

V. El veintidós de octubre del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte, ordenó se turnara el presente asunto al Secretario Ejecutivo de Servicios, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo y, en su momento, se presente ante el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del

Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Daniel Briman Israel, el dos de octubre de dos mil siete, en virtud de la falta de disponibilidad de la resolución solicitada en la modalidad de copia certificada, preferida por el peticionario, expresada por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la Ley como en el Reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado emitido al resolver la Clasificación de Información 30/2004-J, derivada de la solicitud de información de José Daniel Ayala Uranga, que quedó redactado con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda,

de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes de la presente resolución, el peticionario Daniel Briman Israel solicitó copia certificada de la resolución del Amparo en Revisión 388/2007, correspondiente a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló la falta de disponibilidad del documento respectivo, con la precisión de que se encuentra en proceso de engrose.

Por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó que el expediente respectivo no se encuentra en sus archivos, y que el engrose de la resolución se encuentra visible en la Red Jurídica Interna de este Alto Tribunal, pero dicha área se encuentra imposibilitada de generar una versión pública en copia certificada de la misma, por estar fuera de sus atribuciones.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...
Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por otra parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado..

“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

Las disposiciones de la Ley y Reglamento de referencia obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dar acceso a la información pública que se encuentre bajo su resguardo. Sin embargo, en el caso de la resolución solicitada por el peticionario Daniel Briman Israel, correspondiente al conocimiento de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se debe tener en cuenta si las Unidades Administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para haberse pronunciado sobre su existencia y disponibilidad.

En efecto, el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, dispone:

“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

...

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

...

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

...

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

...”

Luego, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa instancia, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas, en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo la resolución correspondiente al asunto de mérito; puesto que fue resuelto por esa Sala, en fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, como se desprende de la consulta al Módulo de Informes visible en el portal de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que es ese el órgano que, en principio, debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Sin embargo, no obstante que el referido Secretario de Acuerdos señaló que la información solicitada no está disponible, en el caso, su señalamiento en tal sentido no puede tomarse como definitivo para concluir que la información solicitada no existe, en virtud de que este Comité de Acceso, actuando en plenitud de jurisdicción, ha advertido que al día de hoy, en la Red Jurídica Interna, se encuentra publicada la resolución emitida en el Amparo en Revisión 388/2007 resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte, lo que se corrobora con lo informado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal razón, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la información solicitada ya se generó; por lo que este Comité concluye que debe revocarse el informe rendido por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y ordenar que dicha área, una vez que cuente con la versión pública de la información solicitada, la remita a la Unidad de Enlace, para que sea entregada al particular, en la modalidad

de copia certificada, una vez que se acredite haberse realizado el pago correspondiente.

Esta determinación es emitida al ponderarse de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en favorecer la publicidad de la información que conduce a este Comité a conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la ejecutoria emitida en el Amparo en Revisión 388/2007, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, atendiendo a los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala cuente con la versión pública respectiva, deberá remitir en formato electrónico a la Unidad de Enlace, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se reciba la versión pública elaborada por el Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente.

La determinación en este sentido se robustece si se toma en consideración que las medidas antes señaladas se ordenan con base en los preceptos invocados en materia de transparencia y acceso a la información, y con fundamento además en el principio de publicidad que rige el derecho de acceso a la información de los gobernados, a fin de que se otorgue al solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, y con apoyo además en una interpretación amplia de la facultad contenida en los artículos 46 y 15, de la Ley y Reglamento, respectivamente, mediante los cuales se faculta a esta instancia a tomar las medidas pertinentes a fin de publicar la información bajo el resguardo de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración III de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Daniel Briman Israel, en los términos expuestos en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de Estudio y Cuenta encargado de la elaboración de la versión pública de la resolución de mérito, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del siete de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información, por unanimidad de cinco votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Secretario General de la Presidencia, y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de la Contraloría, y de Servicios. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.

